
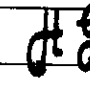




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 1024-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DIANA BELLEZA NUEVO ESTILO
IDENTIFICACIÓN	52777197
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	DIANA CONSTANZA TOTENA
CEDULA DE CIUDADANÍA	52777197
DIRECCIÓN	KR 52 127D 02 BARRIO PRADO VERANIEGO
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 52 127D 02 BARRIO PRADO VERANIEGO
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Seguridad química
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Suba
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</p>	
Fecha Fijación: 27 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 
Fecha Desfijación: 05 de Marzo de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 





SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 13-02-2019 09:32:29

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Al Contestar Cite Este No.:2019EE14598 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/DIANA CONSTANZA TOTENA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 10242016

012101

Bogotá D.C.

Señora
DIANA CONSTANZA TOTENA
 Propietaria y/o Representante Legal
DIANA BELLEZA NUEVO ESTILO
 KR 52 127 D 02
 Barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba
 Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo sanitario No. 10242016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia en contra de la señora **DIANA CONSTANZA TOTENA** identificada cenia cédula de ciudadanía No. **52.777.197-6** en calidad de propietaria del establecimiento denominado **DIANA BELLEZA NUEVO ESTILO** ubicado en la **KR 52 127 D 02, Barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba**, de esta ciudad, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Acto Administrativo del cual se anexa copia íntegra

Advertencia: la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida cuenta con diez (10) días para que presente su recurso de reposición o de reposición y subsidio de apelación si así lo considera, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
 Profesional Especializado
 Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Beatriz S.
 Revisó: M. Domínguez
 Anexo: 5 folios



RESOLUCIÓN NÚMERO 291 de fecha 19/01/2019

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa
Expediente No. 10242016

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora **DIANA CONSTANZA TOTENA** identificada cenia cédula de ciudadanía No. **52.777.197-6** en calidad de propietaria del establecimiento denominado **DIANA BELLEZA NUEVO ESTILO** ubicado en la **KR 52 127 D 02, Barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba**, de esta ciudad, por presunta vulneración de normas higiénico sanitarias.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. **2016ER19513** del **16 de Marzo de 2016** (folio 1), proveniente del **HOSPITAL SUBA E.S.E.**, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como la parte investigada, en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud, se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. **2017EE26185** de fecha **07/04/2017** suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que mediante auto de fecha **30/01/2018** (folios 15 a 22 del expediente) la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como la parte investigada, del cual la parte investigada no se notificó, procediéndose a la notificación por aviso. (folios 14 y 23 respectivamente)

4. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la parte investigada no los presentó.

5. Mediante radicado No. 2018EE113024 de fecha 21/12/2018 se procedió a dar traslado a la parte investigada por el término de 10 días, para efectos de alegar de conclusión. (folio 24), sin pronunciamiento al respecto.

III. PRUEBAS

Aportadas por el Hospital

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico sanitario a Barberías, Peluquerías, Salas de Belleza, Escuelas de formación de **estilista** y Manicuristas y afines No. 229832 de fecha 25 de Febrero de 2016, con concepto sanitario DESFAVORABLE (folios 2 a 8);
- Acta de Espacios libres de Humo N° 229832 de fecha 2 de febrero de 2016 (folio 9).

IV. CARGOS

La Constitución Política de Colombia en el artículo 78 establece: "ARTÍCULO 78: La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad ... Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios ...".

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos a saber:

Durante la visita no cumplía con adecuadas condiciones de INFRAESTRUCTURA FISICA Para el funcionamiento todo establecimiento de comercio debe cumplir con las condiciones sanitarias que se describen las normas reglamentarias de acuerdo con la actividad que desempeña. Las estructuras de estos establecimientos deben ser de construcción sólida en material sanitario, y mantenerse el establecimiento en buen estado de presentación y limpieza para evitar problemas higiénicos sanitarios o riesgos en la salud pública. Se encontró en la visita que incumplía con:

4.10 Todos los componentes y superficies de mobiliario como sillas, mesas, tocadores, camillas, estantes, vitrinas y similares, están contruidos, recubiertos o tapizados en material sanitario, resistente a ataque químico? Permanecen en todo momento en buen estado? Se evidencio en la visita sanitaria, que falto mejorar acabados de superficies, se evidenció mobiliario no impermeable. Incumpliendo la Resolucion 2117 de 2010 articulo 3 numeral 1.

Durante la inspección sanitaria no cumplía con adecuadas CONDICIONES SANITARIAS. En materia de salud pública condiciones sanitarias, son aquellos requisitos propios de la sanidad o que se halla vinculado a estos servicios, que se deben cumplir dirigidos al control sanitario del medio ambiente y la salud pública. Se encontró en la inspección sanitaria que no cumplía con:

5.6 Se cuenta con baterías sanitarias dotadas con dispensador de jabón líquido, papel higiénico, toallas desechables o secador automático y papelera con bolsa y tapa? y

5.7 El número de baterías sanitarias está de acuerdo con, la población trabajadora y usuaria, según se establece en la Resolución 2400 de 1979, y las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen? y

5.9 Las baterías sanitarias están completamente separadas, ventiladas y se mantienen en todo momento limpias y en buen estado de funcionamiento? y

5.10 Las baterías sanitarias no se destinan como sitios de almacenamiento? Se constató en la inspección sanitaria, que en el baño no contaban con papelera con tapa y bolsa. No contaban con lavamanos para el servicio

sanitario. Falto terminar el aislamiento de la unidad sanitaria. El baño se utilizaba como sitio de almacenamiento. Incumpliendo la Resolución 2117 de 2010 artículo 3 numeral 2.

En la inspección realizada se pudo observar que no cumplía con adecuadas condiciones de **SEÑALIZACIÓN Y DEMARCACIÓN DE ÁREAS**. La señalización se entiende como la herramienta de seguridad que permite, mediante una serie de estímulos, condicionar la actuación del individuo que la recibe frente a unas circunstancias que pretende resaltar, es decir, mantener una conciencia constante de la presencia de riesgos. Para que la señalización sea efectiva y cumpla su finalidad en la prevención de accidentes, debe atraer la atención de una forma clara y contener un buen mensaje para que pueda ponerse en práctica. La Demarcación de las áreas de trabajo, circulación de materiales, conducción de fluidos, almacenamiento y vías de evacuación, debe hacerse de acuerdo con las normas contempladas en la legislación vigente. Se encontró que incumplía con:

7.1 Todas las áreas de trabajo están delimitadas y cuentan con señalización de: información, advertencia, obligación, prohibiciones (fumar, consumir alimentos en el sitio de trabajo, entrar mascotas), de salvamento (evacuación, primeros auxilios)? Se evidencio en la visita, que falto completar la señalización de advertencia, obligaciones y prohibiciones. Incumpliendo la Resolución 2117 de 2010 artículo 3 numeral 4.

En el control sanitario se evidencio que no cumplió con **EQUIPO CONTRA INCENDIO**. El extintor es un medio de prevención frente al riesgo de incendio, deben ser ubicados en sitios de fácil acceso y estar identificados en forma clara y visible, libres de cualquier obstáculo, y en perfectas condiciones de funcionamiento y operación. Se debe tener claridad de la fecha de vencimiento de la carga y reponer a la brevedad. Deben ser sometidos a revisión, control y mantención preventiva por lo menos una vez al año. Se observó en la visita que no cumplía con:

8.1 Se cuenta con equipo contra incendio con tipo, número, distribución y capacidad de acuerdo al tipo de riesgo y carga combustible? y

8.2 El equipo contra incendio se encuentra ubicado y señalizado de forma adecuada? Se encontró en la inspección sanitaria, que no contaban con

Página 4 de 10

extintor recargado, falta señalar el equipo contra incendio. Incumpliendo la Resolución 2117 de 2010 artículo 3 numeral 4.

-El día de la visita de inspección sanitaria con se encontró que no cumplía con **BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS**. Contar con un botiquín de primeros auxilios dotado y con medicamentos con fecha de avencimiento vigentes, y demás elementos necesarios a tenerlo a mano cuando se produce la atención de una emergencia. Se evidenció en la inspección que incumplía con:

10.1 Se cuenta en todo momento con un botiquín de primeros auxilios, señalado y dotado con los elementos básicos, tales como: algodón, desinfectante, gasa, cinta adhesiva. Si contiene medicamentos, éstos son de venta libre y cuentan con registro sanitario INVIMA y fecha de vencimiento vigente? Se observó en el control sanitario, que faltó completar la dotación básica del botiquín de primeros auxilios. Incumpliendo la Resolución 2117 de 2010 artículo 3 numeral 6.

El día de la visita de inspección sanitaria con se encontró que no cumplía con **ASPECTOS DE BIOSEGURIDAD**. Bioseguridad es el conjunto de medidas preventivas que tienen por objeto eliminar o minimizar el factor de riesgo biológico que pueda llegar a afectar la salud, el medio ambiente o la vida de las personas, asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos no atenten contra la salud y seguridad de las personas que desempeñan el oficio de la estética facial, corporal y ornamental. Se evidencio en la inspección sanitaria que incumplía con:

13.4 Se implementan procedimientos de limpieza, desinfección y esterilización con los insumos, procedimientos y frecuencias adecuados según lo establecido en la Resolución 2827 de 2006 y en el manual de bioseguridad del establecimiento? Se constató en la visita, que faltó marcar el recipiente utilizado en el procedimiento de esterilización con fecha de activación y el nombre de la sustancia esterilizante. Incumpliendo la Resolución 2827 de 2006 **CAPITULO IV numeral 1, 3**.

13.5 Se cumple con las actividades mínimas para el manejo y la disposición de residuos generados Segregación, movimiento interno, almacenamiento, intermedio y/o central desactivación (gestión interna), recolección,

transporte, tratamiento y/o disposición final (gestión externa), según la Resolución 2827 de 2006 y el Plan de Gestión Integral de Residuos del establecimiento? Se evidencio en el control sanitario que no contaban co los servicios actualizados por parte de los gestores ambientales. Incumpliendo la Resolucion 2827 de 2006 articulo 3 capitulo VII numeral 3 y el Decreto 351 de 2014 articulo 6 numerales 1, 11.

En el control sanitario se evidencio que no cumplió con **DOCUMENTOS, MANUALES Y REGISTROS**. En establecimiento que desarrollen actividades cosméticas o con fines de embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental las personas que trabajen como estilistas, manicuristas y maquilladores, deberán estar acreditados por alguna institución facultada, para seguir ejerciendo su profesión con plenas garantías, según lo señala la resolución número 2117 expedida el nueve de junio de 2010 por el Ministerio de la Protección Social, en visita de control sanitario se evidencio que incumplía con los siguientes ítems:

15.1 Todos los trabajadores cuentan con certificado de estudios de un programa registrado y aprobado, que haya sido otorgado legalmente por una institución de educación registrada ante la autoridad educativa correspondiente? Se constató e la visita, que falto completar certificados de competencia laboral. Incumpliendo la Resolucion 2117d e 2010 articulo 4.

15.2 Todos los trabajadores cuentan con capacitación en bioseguridad, salud ocupacional, legislación y demás temas incluidos en el programa de formación y educación establecido en la Resolución 2827 de 2006? Igualmente falto completar, certificados de asistencia a cursos de bioseguridad. Incumpliendo la Resolucion 2827 de 2006 **CAPITULO VII numeral 6**.

15.4 Se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Provenientes de Centros de Estética, peluquerías y actividades y similares (PGIRP), el cual se encuentra documentado y describe las acciones a desarrollar en el establecimiento según lo establecido en la Resolución 2827 de 2006? Se comprobó en la inspección sanitaria, que falto implementar plan de gstion integral de los residuos resultantes de la actividad comercial. Incumpliendo la Resolucion 2827 de 2006 **CAPITULO VII**.

V. DESCARGOS

Notificado el pliego de cargos, a la parte investigada, no presentó escrito de descargos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por la parte investigada, no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo

cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el numeral 1º del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados....”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora **DIANA CONSTANZA TOTENA** identificada cenia cédula de ciudadanía No. **52.777.197-6** en calidad de propietaria del establecimiento denominado **DIANA BELLEZA NUEVO ESTILO** ubicado en la **KR 52 127 D 02, Barrio Prado Veranlego de la Localidad de Suba**, de esta ciudad, por vulneración a las siguientes normas: Resolución 2117 de 2010 artículo 3 numerales 1, 2, 4, 6; artículo 4; la Resolución 2728 de 2006 capítulo IV numerales 1, 3; capítulo VII numerales 3, 6 y el Decreto 351 de 2014 artículo 6 numerales 1, 11, con una multa de UN MILLON CIENTO CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 1.104.154), suma equivalente a 40 Salarios mínimo legales vigentes diario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los

Página 8 de 10

recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

Original Firmado por:
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Beatriz S.
Revisó: M. Domínguez .



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)				
Bogotá	DC.	Fecha	_____	Hora
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____				
Identificado	con	la	C.C.	No.

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo del cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente _____.				
Firma del Notificado.			Nombre de Quien Notifica	

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ DC
De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

Página 10 de 10

